

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-296/2025

PARTE ACTORA: KARLA LILIANA
ALANÍS FIERRO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJERA PRESIDENTA y/o
CONSEJO ESTATAL y/o ASAMBLEA
DISTRITAL BENITO JUÁREZ,
TODAS ELLAS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: ADELA
ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANDREA YAMEL
HERNÁNDEZ CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua, a veinticuatro de julio de dos mil
veinticinco.¹

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que **sobresee**
el presente medio de impugnación, en virtud de que la demanda fue
presentada fuera de los plazos legales contemplados por la normativa
electoral.

GLOSARIO

Asamblea Distrital	Asamblea Distrital Benito Juárez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua

1 Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticinco, salvo mención de diferente
anualidad.

Denunciante / impugnante / parte actora / actora	Karla Liliana Alanís Fierro
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JIN	Juicio de Inconformidad
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Periódico Oficial	Periódico Oficial del Estado de Chihuahua
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

1.2 Decreto de reforma constitucional para la elección de personas juzgadoras en el Estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, mismo que, entre otras

cuestiones, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de diversas personas juzgadoras en el Estado.

1.4 Emisión del acuerdo IEE/CE50/2025. El cuatro de marzo, la Consejera Presidenta del Instituto emitió acuerdo de clave **IEE/CE50/2025** por medio del cual rindió el informe respecto del listado de candidaturas del proceso electoral Judicial.

1.5 Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los jueces y juezas de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.6 Cómputo distrital. Del seis al ocho de junio, la Asamblea Distrital realizó el cómputo de las elecciones de juezas y jueces de primera instancia en materia civil, familiar, penal, laboral así como menores.

1.7 Acuerdo de asignación de jueces y juezas. Con fecha catorce de junio, se emitió el Acuerdo número IEE/CE143/2025, correspondiente al *ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE ASIGNAN JUECES Y JUEZAS DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL DISTRITO JUDICIAL 04, BENITO JUÁREZ EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025.*

1.8 Notificación a la parte actora respecto de la asignación de cargos. De las constancias que obran en autos, se advierte que la

autoridad responsable notifico a la parte actora a través de correo electrónico certificado, el día **catorce de junio**.²

1.9 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.

El dieciséis de junio, la Asamblea declaró la validez de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia en materia penal del Distrito Judicial Benito Juárez y se expidió la constancia de mayoría de votos a las candidaturas asignadas de conformidad con el acuerdo descrito en el punto anterior.

1.10 Presentación de juicio de inconformidad. Inconforme con las determinaciones anteriores, la parte actora presentó medio de impugnación ante la Asamblea Distrital el **veinte de junio**.

1.11 Formación, registro y turno del expediente. Con fecha cuatro de julio, en atención a las constancias y cuenta remitidas por la Secretaría General, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JIN-296/2025**, y turnarlo para su debida sustanciación y resolución a la ponencia de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco.

1.12 Admisión. El nueve de julio, la ponencia instructora admitió el expediente de mérito.

1.13 Circulación del proyecto y convocatoria. El veintidós de julio, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se convocó a sesión pública del Pleno para su discusión y resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN promovido en contra de diversos actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, respecto de la asignación de cargos a jueces y juezas de juzgados de

² Visible en foja 374 del expediente.

primera instancia en materia penal del Distrito Judicial Benito Juárez en el Proceso Electoral Judicial.³

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de 2024, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado. Así como, los artículos 20, 83 numeral II, 84, 88, 89, fracción I, y 90 de la Ley Electoral Reglamentaria.

3. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

De la lectura del medio de impugnación en análisis, se advierte que la promovente señala como motivos de disenso los siguientes:

- i) La emisión por parte de la Consejera Presidenta del Instituto del informe de clave **IEE/CE50/2025**, que rindió respecto al listado de candidaturas del Proceso Electoral Judicial, en el que aparece la candidata de nombre Olivia Díaz Gómez, como candidata a jueza penal para el Distrito Judicial Benito Juárez.
- ii) La validez de la votación correspondiente a la candidata a jueza penal para el Distrito Judicial Benito Juárez de nombre Olivia Díaz Gómez, que se contiene en la *“sesión de cómputo municipal y la declaración de validez y entrega de constancia de acta de mayoría”* llevadas a cabo por el Instituto ya que, desde la óptica de la promovente, la candidata es inelegible.

Ahora, si bien la actora refiere en su escrito inicial que los actos reclamados consisten en el informe de clave **IEE/CE50/2025**, así como *“la sesión de cómputo municipal y la declaración de validez y entrega*

³ La precisión del acto reclamado se realizará en el siguiente apartado de esta sentencia.

de constancia de acta de mayoría” del Proceso Electoral Judicial a la candidatura que -ella considera- resultaba inelegible, se deben realizar las siguientes precisiones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 105, incisos IV) y V) de la Ley Electoral Reglamentaria, en los medios de impugnación se deberá cumplir, entre otros requisitos, el mencionar el acto o resolución impugnada, la autoridad responsable del mismo **y la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto impugnado.**

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación.⁴

Establecido lo anterior, y a la luz de los planteamientos del quejoso en su escrito de demanda, es posible afirmar que los agravios se encuentran encaminados a controvertir los acuerdos de clave **IEE/CE50/2025 e IEE/CE143/2025**, como se explica a continuación:

- Al aducir la supuesta indebida inclusión de la candidata Olivia Díaz Gómez, en el listado emitido por la Consejera Presidenta del Instituto, respecto de las candidaturas que habrían de contender en el Proceso Electoral Judicial, mismo que fue rendido en el informe de clave **IEE/CE50/2025**.

⁴ Tesis de jurisprudencia 04/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Publicada en Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior.

- A su vez, al dolerse de la validez de la votación correspondiente a la mencionada candidata, ya que -desde su óptica- ésta resulta inelegible, se advierte que el acto que le causa perjuicio es el acuerdo por medio del cual se asignaron los cargos de juezas y jueces de primera instancia en materia penal del Distrito Judicial Benito Juárez, mismo que se emitió mediante acuerdo de clave **IEE/CE143/2025**.

Lo anterior, pues no se debe perder de vista que es el Consejo Estatal quien está facultado para realizar la asignación de cargos,⁵ mismo que resulta ser el acto formal por el cual las candidaturas adquieren la calidad de “electas”, al no haber incurrido -según lo aducido por la propia autoridad responsable- en alguno de los supuestos de inelegibilidad que se dispusieron en el acuerdo IEE/CE122/2025.

Así, aun y cuando señala también como acto impugnado el acuerdo por medio del cual se otorgó validez a la elección y se entregaron las respectivas constancias de mayoría y validez, éste resulta solamente el acto protocolario de la asignación realizada por el máximo órgano de dirección del Instituto -el Consejo Estatal-⁶ mediate el multicitado acuerdo de clave **IEE/CE143/2025**.

Al contrario, de los argumentos expresados por la promovente, se observa que su pretensión consiste en que se declare la inelegibilidad de la candidatura señalada y, solo como consecuencia de ello, su respectiva entrega de constancia de mayoría y validez.

En ese orden de ideas, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ que la mera mención de un acto como violatorio de derechos no implica que éste deba de ser analizado por la

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de clave IEE/CE77/2025, en su regla 1, inciso a).

⁶ de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción V de la Ley Electoral Reglamentaria.

⁷ Criterio sostenido en el expediente ST-JDC-0145-2017.

autoridad competente, pues corresponde al impugnante precisar los motivos de agravio en relación con los actos que considera generan perjuicio a sus pretensiones.

De lo anteriormente expuesto, resulta incuestionable que la pretensión del accionante consiste en que **se declare inelegible a Olivia Díaz Gómez**, sin que se adviertan diversos motivos de disenso que actualicen por sí mismos el estudio de actos distintos a los ya señalados.

Así pues, para efectos de la presente resolución, se tienen como actos impugnados única y exclusivamente: i) el informe **IEE/CE50/2025** emitido por la Consejera Presidenta del Instituto respecto del listado de candidaturas del Proceso Electoral Judicial y; ii) el Acuerdo **IEE/CE143/2025** respecto de los resultados de la asignación de juezas y jueces en materia laboral en el Distrito Judicial Benito Juárez, emitido por el Consejo Estatal.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se estima que lo conducente es **sobreseer** el presente medio de impugnación, en razón de que se pretenden controvertir diversos actos **fuera de los plazos que para ello se encuentran previstos**; de conformidad con el artículo 108, fracción III; en relación con el diverso 107, fracciones IV y VI de la Ley Electoral Reglamentaria.

4.1 Marco normativo

El artículo 108, fracción III de la Ley Electoral Reglamentaria, dispone que, procede el sobreseimiento, entre otros supuestos, cuando habiendo admitido un medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las establecidas en dicho ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 107 de la mencionada Ley, establece los supuestos en los que se actualiza la improcedencia de los medios de impugnación previstos en esa normativa, entre los que se encuentra en su fracción IV, cuando se pretendan impugnar actos (...) **contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;** así mismo, idéntico artículo en su fracción VI, prevé que se actualiza una causal de improcedencia, **cuando los medios de impugnación sean presentados fuera de los plazos señalados por dicho ordenamiento.**

Lo anterior obedece al principio de definitividad de los actos electorales, el cual exige que las inconformidades se hagan valer en tiempo y forma, ante las instancias y por las vías legalmente establecidas. Pues permitir la impugnación de actos consumados, consentidos o no reclamados oportunamente, vulneraría la certeza jurídica del proceso electoral y afectaría la seguridad jurídica tanto de los sujetos involucrados como del sistema democrático en su conjunto.

Establecido lo anterior, la misma Ley Reglamentaria en su artículo 91, estipula que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente de aquél en que se notifique a la parte interesada el resultado del cómputo relacionado con la elección impugnada. En tanto que el diverso 102 de la misma normativa, señala que durante los procesos electorales, **todos los días y horas deben considerarse hábiles.**

4.2 Caso concreto

En el asunto que nos ocupa, la parte actora promovió el juicio de inconformidad el día veinte de junio y, toda vez que este Tribunal advirtió de manera preliminar que no se actualizaba ninguna causal de notoria improcedencia, dictó el conducente acuerdo de admisión y procedió a realizar diversas diligencias para la sustanciación del mismo.

No obstante, en fecha veintidós de julio, la ponencia instructora realizó un requerimiento al Instituto, a efecto de que remitiera la documentación relativa a la notificación realizada a la parte actora respecto del acuerdo **IEE/CE143/2025**.

Así, en idéntica fecha se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio de clave IEE-SE-1135/2025, por medio del cual la Consejera Presidenta dio cumplimiento al requerimiento antes señalado.⁸

Ahora bien del análisis de la totalidad de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

- Que el acuerdo identificado con la clave **IEE/CE50/2025**, mismo que pretende controvertir la parte actora, fue emitido el día **cuatro de marzo** de la presente anualidad y publicado en estrados en idéntica fecha.⁹
- Que la notificación del acuerdo de clave **IEE/CE143/2025**, por medio del cual se realizó la asignación de las candidaturas de juezas y jueces penales del Distrito Judicial Benito Juárez, se notificó personalmente a la parte actora por medio de correo electrónico certificado el **catorce de junio**, mismo día en que fue también publicado en estrados físicos y electrónicos de dicho órgano administrativo.¹⁰

De lo anterior, se tiene que la promovente tuvo conocimiento de los acuerdos impugnados en las fechas que se detallaron supra por lo que, los respectivos plazos de cuatro días para la presentación de sus inconformidades transcurrieron de la manera siguiente:

- i) Del acuerdo **IEE/CE50/2025**, relativo a la supuesta indebida inclusión de la candidata Olivia Díaz Gómez, en el listado de

⁸ Visible en foja 374 del expediente.

⁹ Visible en fojas 51 a 75 del expediente, así como consultable en los estrados electrónicos del Instituto en la liga electrónica <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/2/14799.pdf>

¹⁰ Visible en foja 374 del expediente, así como consultable en los estrados electrónicos del Instituto en la liga electrónica <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15837.pdf>

las candidaturas que habrían de contender en el Proceso Electoral Judicial:

IEE/CE50/2025						
Publicación en estrados	Día en que surte sus efectos	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 y límite de presentación del JIN	Presentación del JIN
4 de marzo	5 de marzo	6 de marzo	7 de marzo	8 de marzo	9 de marzo	20 de junio

De lo anterior se sigue que, toda vez que la publicación en estrados del acuerdo que pretende controvertir se realizó el cuatro de marzo, dicha notificación surtió sus efectos al día siguiente, esto es, el cinco de marzo; por lo que el plazo para la interposición de su medio de impugnación transcurrió del **seis a nueve de marzo**, por lo que su presentación hasta **el veinticuatro de junio**, es decir, más de tres meses después del plazo que concede la Ley Electoral Reglamentaria para tal efecto, resulta en demasía extemporánea.

- ii) Del acuerdo **IEE/CE143/2025**, relativo a sus agravios de inelegibilidad de candidaturas

IEE/CE143/2025					
Notificación por correo a la parte actora y fecha en que surte sus efectos	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 y límite de presentación del JIN	Presentación del JIN
14 de junio	15 de junio	16 de junio	17 de junio	18 de junio	20 de junio

Así, por lo que hace a la tabla que antecede, toda vez que de su contenido se desprende que **la promovente tuvo conocimiento del resultado de la asignación de cargos el día catorce de junio**, a través del correo que señaló para tal efecto ante la autoridad responsable, cuestión que quedó evidenciada de la respectiva

constancia remitida por la Presidencia del Instituto, el plazo para la interposición de su medio de impugnación transcurrió del quince al dieciocho de junio, por lo que su presentación hasta el veinticuatro siguiente, resulta extemporánea.

Ahora bien, aun y cuando se tomara como efectiva la notificación a través de los estrados físicos y electrónicos del instituto, se tiene que el medio de impugnación igual devendría extemporáneo, pues el plazo hubiera transcurrido de la manera siguiente:

IEE/CE143/2025						
Notificación por estrados	Día en que surte sus efectos	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 y límite de presentación del JIN	Presentación del JIN
14 de junio	15 de junio	16 de junio	17 de junio	18 de junio	19 de junio	20 de junio

En ese sentido, **resulta evidente que el juicio de inconformidad se promovió fuera de los plazos legales de cuatro días** contemplados en el artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria, para impugnar los actos que reclama.

Así pues, al quedar evidenciado que el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos legales establecidos, esto, para ambos actos que se pretenden controvertir, es que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 107, fracciones IV y VI; en relación con el diverso 108, fracción III de la Ley Electoral Reglamentaria y, en consecuencia, lo conducente es **sobreseer** el juicio de inconformidad presentado de manera extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **improcedencia** del medio de impugnación y, en consecuencia, se **sobresee** el Juicio de Inconformidad en que se actúa.

NOTIFÍQUESE:

A) Personalmente a la actora Karla Liliana Alanís Fierro, a través de auxilio que se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por medio de su Asamblea Distrital Benito Juárez.

B) Por oficio al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, así como a la Asamblea Distrital Benito Juárez.

C) Por estrados a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**